



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**ACUERDO 213/SE/05-12-2024**

**POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO MARIO RUIZ VALENCIA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA GUERRERO, RELATIVA AL OTORGAMIENTO DE LAS PRERROGATIVAS POR CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO A QUE TIENE DERECHO EL CITADO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, CON MOTIVO DE SU REGISTRO EN EL ESTADO DE GUERRERO.**

### **ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS**

#### **1. Órganos Electorales.**

**Comisión de Fiscalización:** Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**Consejo General del IEPC:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**Consejo General del INE:** Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**IEPC Guerrero:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**OPLes:** Organismos Públicos Locales Electorales.

**Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**UTF:** Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

#### **2. Normatividad.**

**CPEG:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.

**LIPEG:** Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

- Lineamientos de Registro:** Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otras Partidos Políticos Nacionales para optar por el Registro como Partido Político Local establecido en el Artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.
- Lineamientos de Transmisión:** Lineamientos para llevar a cabo la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los Partidos Políticos Nacionales en liquidación, a los nuevos Partidos Locales que hubieran obtenido su registro en alguna Entidad Federativa.
- Reglamento de Fiscalización:** Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- Reglas Generales:** Reglas Generales aplicables al Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro.

### 3. Otros términos.

- Acuerdo INE/JGE117/2024:** Acuerdo INE/JGE117/2024 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que emitió la Declaratoria de pérdida de Registro del Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la Elección Federal Ordinaria celebrada el 02 de junio de 2024.
- DEE:** Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Guerrero.
- Dictamen INE/CG2235/2024:** Dictamen INE/CG2235/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la Elección Federal Ordinaria celebrada el 02 de junio de 2024.
- PEF 2023-2024:** Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- PEO 2023-2024:** Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
- PPL:** Partido Político Local.
- PPN:** Partido Político Nacional.
- Otrora PRD:** Otrora Partido de la Revolución Democrática.
- PRD Guerrero:** Partido de la Revolución Democrática Guerrero.
- SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- SIF:** Sistema Integral de Fiscalización.

**SIVOPLE:** Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral.

**VVE:** Votación Válida Emitida.

## **A N T E C E D E N T E S**

1. El 06 de noviembre de 2015, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG939/2015<sup>1</sup>, por el que se ejerció la facultad de atracción y se aprobaron los Lineamientos de Registro, los cuales, en la parte que interesa, el numeral 18 dispone lo siguiente:

*“18. Para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.”*

2. El 12 de septiembre de 2018, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG1260/2018<sup>2</sup>, por el cual se emitieron las Reglas Generales en las que se establece precisamente en los párrafos tercero y cuarto del artículo 5, lo siguiente:

**“Artículo 5.**

(...)

*Una vez presentado en tiempo, y, concluido exitosamente, el trámite de su registro como partido político local, constituyéndose como una persona moral distinta y con Registro Federal de Contribuyentes distinto al del partido en liquidación, tendrá a salvo sus derechos sobre los bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales que, conforme a lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, se encuentren registrados en la contabilidad de cada entidad federativa, al momento en que se haga la declaratoria de pérdida de registro del partido nacional, que aún sean parte de la administración que se encuentre llevando a cabo el Interventor.*

*El Interventor designado mantendrá en etapa de prevención los bienes mencionados en el párrafo anterior, hasta que el instituto político de que se trate, obtenga su registro como partido político local y puedan entregársele formalmente, o bien, hasta que haya fenecido el plazo para solicitarlo, en cuyo caso, los bienes en comento seguirán la misma suerte que el resto del patrimonio.*

...

---

<sup>1</sup> Consultable en [https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/87390/CGex201511-6\\_ap\\_3.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/87390/CGex201511-6_ap_3.pdf)

<sup>2</sup> Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98441/CGex201809-12-ap-8.pdf>

3. El 29 de mayo de 2019, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG271/2019<sup>3</sup>, por el que expidió los Lineamientos de Transmisión, mismos que establecen el procedimiento mediante el cual debe realizarse la transmisión del patrimonio previsto en las Reglas Generales.

4. El 15 de enero de 2024, el Consejo General del IEPC aprobó el Acuerdo 005/SE/15-01-2024<sup>4</sup>, por el que se distribuyó el financiamiento público a los partidos políticos con registro y acreditación<sup>5</sup> ante el IEPC Guerrero, para actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y para gasto de campañas, así como el cálculo destinado al liderazgo político de las mujeres y de los jóvenes, para el ejercicio 2024.

5. El 22 de junio de 2024, se recibió vía SIVOPLE el oficio número INE/UTF/DA/30320/2024, signado por el Mtro. I. David Ramírez Bernal, Encargado de Despacho de la UTF, por el cual se informó entre otras cosas, que se llevó a cabo el procedimiento de insaculación del especialista que fue seleccionado como Interventor para el procedimiento de liquidación, en su periodo de prevención y en su caso liquidación, del otrora PRD; y que las prerrogativas a las que tenía derecho, tanto en el ámbito local como en el federal, debían depositarse en las mismas cuentas aperturadas y registradas para tal efecto, hasta que quedara firme la resolución de pérdida o cancelación de su registro; y, una vez que ésta quedara confirmada, dichas prerrogativas públicas deberían ser depositadas por cada instituto electoral a las cuentas que les fueran notificadas por el Interventor.

6. El 27 de junio de 2024, el Consejo General del IEPC Guerrero aprobó el Acuerdo 186/SE/27-06-2024, por el que se dio respuesta a las consultas formuladas por el Ciudadano Alberto Catalán Bastida, en su carácter de Presidente de la DEE del otrora PRD en Guerrero, relativas al procedimiento de registro como PPL ante el IEPC Guerrero, en el que atendió la pregunta formulada en los siguientes términos: *“El PRD en el Estado de Guerrero, al constituirse como partido político local ¿Tendría a salvo sus prerrogativas calculadas de acuerdo con los resultados electorales inmediatos 2024, o serían (sic) como un partido político de nueva creación?”*.

Para ello, la respuesta emitida por este Consejo General se realizó de la siguiente forma: *“Para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL no será*

---

<sup>3</sup> Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/110019/CG2ex201905-29-ap-1.pdf>

<sup>4</sup> Consultable en <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/3ext/acuerdo005.pdf>

<sup>5</sup> Entre los cuales, se consideró al PRD como instituto político nacional acreditado ante este Consejo General.

*considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior”<sup>6</sup>.*

7. El 23 de septiembre de 2024, mediante oficio número INE/UTVOPL/168/2024, recepcionado vía SIVOPLE, el INE hizo del conocimiento a esta autoridad electoral, la Declaratoria INE/JGE117/2024, emitida por la Junta General Ejecutiva del INE, así como el Dictamen INE/CG2235/2024<sup>7</sup>, emitido por el Consejo General del INE, ambos, relativos a la pérdida de registro del otrora PRD, en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% de la VVE en la Elección Federal Ordinaria celebrada el 02 de junio de 2024.

8. El 02 de octubre de 2024, el Consejo General del IEPC emitió la Declaratoria relativa a la cancelación de acreditación del otrora PRD ante el IEPC Guerrero, con motivo de la pérdida de su registro a nivel nacional; asimismo, aprobó el Acuerdo 205/SE/02-10-2024, por el que se dio respuesta a las consultas formuladas por el entonces Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del otrora PRD en Guerrero.

9. El 30 de octubre de 2024, el Consejo General del IEPC emitió la Resolución 021/SO/30-10-2024, relativa a la procedencia de la solicitud de registro del PRD Guerrero como PPL, estableciendo en sus puntos resolutivos lo siguiente:

“(…)

#### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** *Se declara la procedencia de la solicitud de registro del “Partido de la Revolución Democrática Guerrero” como partido político local, en términos del artículo 95, numeral 5 de la ley general de partidos políticos, conforme al contenido de los considerandos XCII de la presente Resolución.*

**SEGUNDO.** *El registro del Partido de la Revolución Democrática Guerrero, surtirá efectos a partir del 1 de noviembre de 2024, por lo que, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, a efecto de que realice las gestiones y/o acciones necesarias para que, a partir de la fecha citada, se garanticen al referido instituto político las prerrogativas que en derecho le correspondan, por lo que, el partido político local deberá informar a la brevedad, el nombre de la o las personas que fungirán como Representantes ante este Consejo General, así como las cuentas bancarias en las cuales deberá depositarse el financiamiento público local, las que deberán cumplir con los requisitos previstos por el Reglamento de Fiscalización del INE.*

---

<sup>6</sup> Considerando XXXII del Acuerdo 186/SE/27-06-2024, consultable en <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/50ext/acuerdo186.pdf>

<sup>7</sup> Aprobado por el Consejo General del INE el 19 de septiembre de 2024.

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**TERCERO.** El Partido de la Revolución Democrática Guerrero, deberá realizar las reformas a sus documentos básicos dentro de los 60 días hábiles a partir de que surta efectos el registro; lo anterior, a fin de cumplir cabalmente con lo puntualizado en los considerandos LXXXV de la presente Resolución, lo cual deberá informar a este Instituto dentro de los 10 días siguientes a la aprobación de las modificaciones correspondientes.

**CUARTO.** Se apercibe al Partido de la Revolución Democrática Guerrero, que, en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el Punto Resolutivo Tercero de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Partido Político Local, previa audiencia en la que el interesado será oído en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 94, párrafo 1, inciso d) de la LGPP.

**QUINTO.** El Partido de la Revolución Democrática Guerrero deberá notificar a este Instituto Electoral, dentro de los 60 días hábiles a partir de que surta efectos el registro, la integración definitiva de sus órganos directivos estatales, y en su caso, municipales, nombrados en términos de sus Estatutos, su domicilio legal y número telefónico.

**SEXTO.** El Partido de la Revolución Democrática Guerrero deberá informar, a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, los nombres de las personas para el uso del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente Resolución por oficio al Ciudadano Mario Ruiz Valencia, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Guerrero, para los efectos legales conducentes.

**OCTAVO.** Expídase el certificado de registro al partido político local denominado Partido de la Revolución Democrática Guerrero.

**NOVENO.** Comuníquese la presente Resolución al Lic. Ricardo Badín Sucar, en su calidad de Interventor para la liquidación del PRD para los efectos correspondientes.

**DÉCIMO.** Comuníquese la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto la comunique a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos legales a que haya lugar.

**DÉCIMO PRIMERO.** La presente Resolución entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

(...)"

**10.** El 30 de octubre de 2024, el Consejo General del IEPC, por conducto de la Consejera Presidenta, comunicó la Resolución antes referida, al Ciudadano Mario Ruiz Valencia, en su calidad de Presidente de la DEE del PRD Guerrero, así como al C. Ricardo Badín Sucar, en su calidad de Interventor para la liquidación del otrora PRD.

11. El 07 de noviembre de 2024, se recibió por correo electrónico institucional, un escrito del referido Interventor por el cual, señaló a esta autoridad electoral lo siguiente:

*“Por medio del presente y en atención de las comunicaciones realizadas con anterioridad, relacionadas con los recursos líquidos que se requieren enviar a las cuentas que el suscrito apertura (sic) (mismas de las cuales ya tienen conocimiento) en términos del artículo 389 del Reglamento de Fiscalización, donde **se requiere depositar a las cuentas aperturadas por el suscrito, la prerrogativa local hasta el mes de diciembre, incluso la de los partidos que ya lograron su registro como partido político local:***

Artículo 389.

**Prerrogativas públicas**

1. Las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, **deberán ser entregadas por el Instituto al interventor, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada.**

2. Para el caso de liquidación de partidos políticos con registro local, los Organismos Públicos Locales, deberán entregar al interventor las prerrogativas correspondientes al mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro y **hasta el mes de diciembre del ejercicio de que se trate.**

(...)”

**Énfasis añadido.**

12. El 08 de noviembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Aviso de Liquidación del otrora PRD emitido por el C. Ricardo Badín Sucar, como Interventor designado por la Comisión de Fiscalización.

13. El 12 de noviembre de 2024, el C. Mario Ruiz Valencia, en su calidad de Presidente de la DEE, presentó un escrito ante este Órgano Electoral, en el cual, solicitó lo siguiente:

*“En este sentido, y en cumplimiento al punto resolutivo transcrito, me permito solicitar a esa Autoridad Electoral, que las prerrogativas que corresponden a este instituto político sean depositadas a las cuentas que este partido señale, debido a que, con la aprobación del registro local, ya no es necesario que éstas sean depositadas a la cuenta del interventor designado por el INE en la liquidación del otrora PRD Nacional.*

*Asimismo, a la brevedad se notificarán las cuentas bancarias donde habrá de depositarse las prerrogativas.*

(...)”

**14.** El 14 de noviembre de 2024, mediante oficio número 1683/2024, la Consejera Presidenta del IEPC Guerrero formuló al INE, las siguientes consultas:

- A. De conformidad a lo manifestado por el liquidador en alusión al artículo 389 del Reglamento de Fiscalización del INE, ¿Las prerrogativas por concepto de financiamiento público correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2024, deben ser depositadas a la cuenta del Liquidador?**
- B. Atendiendo a lo solicitado por el PRD Guerrero, como partido local con derecho a las prerrogativas previstas por la ley, y reconocidas en el acuerdo mediante el cual se le otorgó el registro, a partir del mes noviembre del presente año, ¿Las prerrogativas por concepto de financiamiento público correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2024, deben ser depositadas a la cuenta que, para tal efecto, notifique el instituto político local?**

**15.** El 24 de noviembre de 2024, mediante oficio número INE/UTF/DRN/48557/2024, el Mtro. I. David Ramírez Bernal, Encargado de Despacho de la UTF, dio respuesta a los planteamientos formulados en los siguientes términos:

## **II. Caso concreto**

*Expuesto el marco normativo aplicable a los planteamientos formulados por el IEPC Guerrero, y en virtud de lo establecido mediante el acuerdo INE/CG2235/2024, relativo a la pérdida de registro del otrora PRD, así como del oficio número INE/UTF/DA/45550/2024, mediante el cual se hizo del conocimiento de los 32 Organismos Públicos Locales que al haber concluido la etapa de prevención, ya no se deberán depositar en las cuentas abiertas del extinto PRD las ministraciones a las que aún tenga derecho, se informa lo siguiente:*

*Por lo que hace al **primer cuestionamiento** planteado, se debe de estar a lo dispuesto por el artículo 389, numeral 1 del RF en concordancia con el artículo 8 de las reglas de liquidación, los cuales disponen que las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del PPN, contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, deberán ser entregadas al interventor, mediante depósitos realizados a la cuenta o cuentas aperturadas en términos del artículo 388, numeral 1 del RF; así mismo, cabe aclarar que el supuesto normativo comentado en este párrafo, también se actualiza respecto de las ministraciones de recursos públicos a que, en diversas entidades federativas le asistían al otrora PRD como PPN con acreditación local.*

*De lo anterior, se infiere que el interventor designado efectuará la liquidación, tanto de recursos federales como locales en todas las entidades federativas, teniendo la obligación de aperturar registros contables y cuentas bancarias independientes para los recursos de carácter federal y para los de cada entidad federativa por tanto, las prerrogativas públicas que correspondan al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido político nacional PRD, deberán ser entregadas al interventor, a fin de que cuente con los recursos suficientes para llevar a cabo la liquidación.*

*Por lo anterior, **las prerrogativas a las que todavía tenga derecho a recibir el extinto PRD nacional** deben entregarse al interventor incluyendo las del ejercicio 2024, así como los recursos ordinarios que se llegaran a otorgar para un proceso extraordinario, en cualquier entidad e incluso*

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

*los extraordinarios para participar en un proceso electoral extraordinario, aunque estos últimos, deben ser depositados en la cuenta al efecto aperturada por el interventor para mancomunarla con quien acredite tener reconocido el cargo de responsable de finanzas, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de las Reglas Generales para las Liquidaciones.*

*Por tanto, se reitera que las prerrogativas correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio 2024, deben ser depositadas en las cuentas proporcionadas por el interventor del extinto PRD.*

*Ahora bien, respecto al **segundo planteamiento**, se informa que al tratarse de cuestiones relativas a la constitución de un partido político local, corresponderá al IEPC Guerrero, determinar si es procedente el depósito de la ministración de financiamiento de recursos públicos locales, ya que dicho cuestionamiento escapa de la competencia de la UTF, al haber sido el propio IEPC Guerrero quien otorgó el registro local al Partido de la Revolución Democrática Guerrero, con las condiciones y reglas inherente a dicho acto jurídico.*

*Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:*

#### **IV. Conclusiones**

- *Que con fundamento en el artículo 389, numeral 1 del RF, en concordancia con el artículo 8 de las reglas de liquidación, las prerrogativas a las que aún tenga derecho el partido político nacional en liquidación deben depositarse en las cuentas bancarias aperturadas por el Interventor a fin de que cuente con los recursos suficientes para llevar a cabo la liquidación.*
- *Que es competencia del IEPC Guerrero determinar si es procedente el depósito de las ministraciones del PPL denominado “Partido de la Revolución Democrática Guerrero”.*

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

### **CONSIDERANDO**

#### **PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PRD COMO PPN.**

**I.** Que como se ha señalado anteriormente, el 19 de septiembre de 2024, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen INE/CG2235/2024 relativo a la pérdida de registro del otrora PRD, en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% de la VVE en la elección federal ordinaria celebrada el 02 de junio de 2024, determinando para tal efecto, en lo que interesa al presente Acuerdo, lo siguiente:

#### **“RESUELVE**

(...)

**TERCERO.** *A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, el Partido de la Revolución Democrática pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la CPEUM y la LGPP, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas*

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

*correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2024, que deberán ser entregadas por este Instituto a la persona interventora respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.*

**CUARTO.** *Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, numeral 5, de la LGPP, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales del Partido de la Revolución Democrática, inscritos en el libro de registro que lleva la DEPPP, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.*

*Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora PPN para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el OPLE corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.*

*Aunado a lo anterior, para la presentación de la solicitud de registro ante el OPLE, no será necesario que el Partido de la Revolución Democrática presente el padrón de personas afiliadas en la entidad.*

**QUINTO.** *El Partido de la Revolución Democrática deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la LGPP, el Reglamento de Fiscalización y demás normatividad aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.*

*(...)*

**OCTAVO.** *Dese vista a la Comisión de Fiscalización, a través de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para efectos de lo establecido en el artículo 97 de la LGPP, en relación con los diversos 192, numeral 1, inciso ñ), y 199, numeral 1, inciso i) de la LGIPE.*

**NOVENO.** *Se instruye al Comité de Radio y Televisión para que emita el Acuerdo por el que se modifica la pauta para el segundo semestre del período (sic) ordinario 2024, con el objeto de reasignar los tiempos del Estado entre los PPN con derecho a ello a partir de la siguiente orden de transmisión. Asimismo, se instruye a la DEPPP para que notifique a los concesionarios de radio y televisión sobre la pérdida de registro señalada, a fin de que se tomen las medidas necesarias para la sustitución de los promocionales pautados por el otrora partido político por promocionales institucionales, en tanto surte efectos la modificación de la pauta señalada.*

**DÉCIMO.** *Comuníquese el presente Dictamen a los OPLE, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con dichos órganos, para los efectos legales conducentes.*

*(...)"*

**II.** Que, conforme a lo expuesto, el artículo 41, párrafo tercero, Base II, último párrafo de la CPEUM determina que se establecerá en la ley el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación; además, señala que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las candidaturas estará a cargo del Consejo General del INE.

En ese mismo sentido, en la Base V apartado B de dicho precepto constitucional, se determina que la ley desarrollará las atribuciones del Consejo General del INE para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

**III.** Que los artículos 192, numeral 1, inciso ñ) y 199, numeral 1, inciso i) de la LGIPE, señalan que entre las atribuciones que tiene la Comisión de Fiscalización se encuentra la de llevar a cabo con el apoyo de la UTF, como autoridades responsables, la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro e informar al Consejo General del INE, los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin.

**IV.** El artículo 96 de la LGPP, dispone que, al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda; además, señala que la cancelación o pérdida del registro extinguirá su personalidad jurídica, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidaturas deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

**V.** Por su parte, los artículos 381, numeral 1 y 389, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización establecen que, cuando se actualice cualquiera de las causales de pérdida o cancelación de registro previstas en el artículo 94 de la LGPP, la Comisión de Fiscalización deberá designar de forma inmediata a un interventor, quien será el responsable del patrimonio del partido político en liquidación; asimismo, señala que las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, deberán ser entregadas por el Instituto al Interventor, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada.

### **CANCELACIÓN DE LA ACREDITACIÓN DEL OTRORA PRD EN GUERRERO.**

**VI.** Ante tales circunstancias y toda vez que la acreditación del otrora PRD en Guerrero, se originó con motivo de sus derechos obtenidos por su registro como PPN, los cuales han perdido por determinación del órgano nacional electoral, el 02 de octubre de 2024, el Consejo General del IEPC emitió la Declaratoria relativa a la cancelación de acreditación del otrora instituto político ante el IEPC Guerrero conforme a lo siguiente:

**DECLARATORIA**

**PRIMERO.** Se cancela la acreditación del Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por haberse declarado la pérdida de registro por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante dictamen INE/CG2235/2024, mismos que ha quedado firme.

**SEGUNDO.** El Partido de la Revolución Democrática podrá optar por solicitar el registro como partido político local, referido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

**TERCERO.** El Partido de la Revolución Democrática deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización y demás normativa aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio, en términos de los artículos 96 de la Ley General de Partidos Políticos.

**CUARTO.** Notifíquese al otrora Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guerrero, e inscribese la Resolución en el libro correspondiente.

**QUINTO.** Notifíquese la presente Declaratoria a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, para conocimiento y efectos legales correspondientes.

**DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE PPN.**

**VII.** Son derechos de los partidos políticos, entre otros, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41, párrafo tercero, Base II de la CPEUM, 50 de la LGPP, 132 de la LIPEEG y demás leyes federales o locales aplicables y en las entidades federativas donde exista financiamiento público local para los PPN que participen en las elecciones locales, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

De igual forma, indica que el financiamiento público para los PP que mantengan su registro después de cada elección, se compone de ministraciones destinadas a:

- El sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;
- Las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; y,
- Las de carácter específico.

En cuanto a las ministraciones para actividades ordinarias permanentes, relacionadas con el caso, el artículo 41, base II, incisos a), b) y c), de la CPEUM establece que el

financiamiento público se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 72 de la LGPP establece como rubros de gasto ordinario, lo siguiente:

- *La participación ciudadana en la vida democrática;*
- *La difusión de la cultura política;*
- *El liderazgo político de la mujer;*
- *El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;*
- *Sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares; y,*
- *La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno.*

**VIII.** Al respecto, el Pleno de la SCJN<sup>8</sup> ha señalado que las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce de manera continua o permanente para el mantenimiento integral a la estructura orgánica del instituto político que corresponda, haya o no un proceso electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por objeto conquistar el voto ciudadano.

Por cuanto al amparo en revisión 75/2021 de la Segunda Sala de la citada SCJN dispuso que:

*“99. En ese sentido, como ya se mencionó, esta Suprema Corte ya definió cuales son las finalidades de cada uno de esos rubros conforme a los cuales se distribuye el financiamiento público. Así, se estableció que las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un proceso electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por objeto conquistar el voto ciudadano, sino solamente*

---

<sup>8</sup> De acuerdo con la tesis de jurisprudencia P.J. 66/2014 (10a.), de rubro: “FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 72, PÁRRAFO 2, INCISOS B) Y F), Y 76, PÁRRAFO 3, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS SON INCONSTITUCIONALES AL ESTABLECER LOS GASTOS DE “ESTRUCTURA PARTIDISTA” Y DE “ESTRUCTURAS ELECTORALES” DENTRO DE LAS MINISTRACIONES DESTINADAS AL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE AQUELLOS ENTES Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, EL PÁRRAFO 3 DEL MENCIONADO NUMERAL 72”.

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

*proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica del instituto político relativo.*

*100. Mientras que las ministraciones destinadas a las actividades de carácter específico se deben destinar a las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales. Y las actividades tendientes a la obtención del voto, constituyen recursos que deben aplicarse única y exclusivamente de manera intermitente conforme al pulso de los procesos electorales, ya sea directamente mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que dichos procesos implican.*

(...)

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, en el recurso de apelación SUP-RAP-21/2019, precisó que, el artículo 25 de la LGPP establece las obligaciones de los partidos políticos en sus distintos ámbitos de involucramiento en donde dispone de financiamiento, éste debe destinarse únicamente al cumplimiento de los fines para los cuales les son entregados.

En esos términos, son gastos relacionados con la operación ordinaria del instituto político dentro o fuera de un proceso electoral, ya que son erogaciones cuya finalidad es proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica del partido, a fin de cumplir con los fines constitucionalmente previstos para este tipo de organizaciones políticas; de tal manera que, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un proceso electoral, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido .

De ello resulta que, el financiamiento de un partido político constituye el núcleo esencial para que éste se encuentre en la aptitud de cumplir con los fines que les fueron encomendados de manera directa por el constituyente y que permea tanto en los órganos representativos del estado al coadyuvar en su integración, como a la ciudadanía promoviendo su participación en la vida democrática del país y posibilitando su acceso al ejercicio del poder público.

**IX.** Ahora bien, el artículo 52, numerales 1 y 2 de la LGPP, establece que para que un PPN cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la VVE en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior, se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

**X.** De acuerdo con lo establecido por el artículo 199, numeral 1, inciso i) de la LGIPE, la UTF junto con la Comisión de Fiscalización, son las áreas responsables de los procedimientos de liquidación de los PPN que pierdan su registro.

**XI.** Que el artículo 96, numeral 1 de la LGPP, señala que el PP que pierda su registro, éste le será cancelado y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la ley federal o local, según corresponda.

**XII.** Ahora bien, el artículo 94 numeral 1 incisos b) y c) de la referida LGPP, señala como causales de pérdida de registro, las siguientes:

*“(...)*

*b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de Partidos Políticos Nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;*

*c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un Partido Político Nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;*

*(...).”*

**XIII.** Por otra parte, en el artículo 97, párrafo 1, de la LGPP se precisa que el INE dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los PPN que pierdan su registro legal, para lo cual se estará a lo previsto en el propio ordenamiento y en las reglas de carácter general que adopte el Consejo General del INE; por lo que, como se aprecia, el órgano legislativo habilitó de manera expresa a la autoridad electoral nacional para que, en ejercicio de su facultad reglamentaria, emita la regulación que estime adecuada y pertinente para brindar certeza en los procedimientos de liquidación de los PPN.

**XIV.** Que el artículo 380 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del INE, determina que la liquidación de los PPN es facultad exclusiva de la autoridad electoral nacional a través de su Consejo General, así como las facultades y atribuciones que éste le confiere tanto a la Comisión de Fiscalización como a la UTF, tanto de recursos federales

como de recursos locales, además, establece que la liquidación de los PPL le corresponde a los OPLEs.

**XV.** De igual manera, no pasa desapercibido que las Reglas Generales en el cual establece los periodos de prevención, y procedimiento de la liquidación de los PP que perdieron su registro, por no alcanzar el 3% de la votación en las elecciones a nivel federal y local.

**XVI.** Así, de conformidad con el artículo 2, párrafo segundo de las Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los PPN que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación, la persona Interventora designada por la Comisión de Fiscalización, será quien lleve a cabo el proceso de liquidación de los PPN, incluyendo tanto los recursos federales, como los locales, de todas las entidades federativas.

**XVII.** Por tanto, el artículo 391 del Reglamento de Fiscalización, regula las facultades de la figura de la persona Interventora, estipulando que tendrá facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del PP en liquidación, en términos de lo dispuesto en el artículo 97, numeral 1, inciso c) de la LGPP.

Adicionalmente, se determina que una vez que se emita el aviso de liquidación previsto en el artículo 387 del Reglamento de Fiscalización, las personas interventoras de los partidos deberán abrir las cuentas bancarias en las que se transferirán los recursos de los partidos en liquidación, así como las prerrogativas correspondientes al ejercicio a las que aún tengan derecho, para su debida administración y destino.

**XVIII.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de las Reglas Generales, en la etapa de liquidación las prerrogativas que le correspondan al PP; tanto en el ámbito federal como en el local, deberán depositarse en las mismas cuentas aperturadas y registradas para dicho efecto, excepto cuando la persona interventora justifique ante la UTF, la necesidad de abrir otra cuenta distinta a fin de proteger el patrimonio.

#### **OTORGAMIENTO DE REGISTRO DEL PRD GUERRERO COMO PPL.**

**XIX.** Que mediante Resolución 021/SO/30-10-2024, el Consejo General del IEPC determinó procedente la solicitud de registro del PRD Guerrero como PPL, toda vez que fueron satisfechos los requisitos previstos en los Lineamientos de Registro, emitidos por la autoridad electoral nacional, en el ejercicio de su facultad de atracción; para ello, en la parte considerativa del documento de referencia, se determinó lo siguiente:

**a) Efectos del otorgamiento del registro como PPL.**

*I. De esta manera, quienes se constituyan como PP, al obtener su registro, adquieren personalidad jurídica como entidades de interés público, que les permite gozar de los derechos, garantías, financiamiento público y prerrogativas electorales, y correlativamente estar sujetos, a la vez, a las obligaciones establecidas en la ley.*

*II. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 de los Lineamientos de Registro, al disponer que el registro del otrora PPN como PPL surtirá sus efectos el primer día del mes siguiente de aquel en que se dicte la resolución respectiva por el órgano competente; en ese sentido, el registro del PRD como PPL surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.*

*III. Para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el PRD Guerrero no será considerado como un PPL nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le será otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior, es decir, en el PEO 2023-2024.*

*IV. Por otro lado, las cantidades que en su caso se determinen para dicho PPL por concepto de financiamiento público local, deberán entregarse en ministraciones mensuales. Por lo que, para estar en posibilidad de ministrar oportunamente el financiamiento, el PRD Guerrero deberá informar, las cuentas bancarias en las que se deberá realizar la transferencia correspondiente, las que deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización emitido por el INE.*

*V. Una vez que surta efectos el registro como PPL, este deberá cumplir con todas las obligaciones que le corresponde como entidad de interés público, entre estas, la señalada en el artículo 25, párrafo 1 inciso c) de la LGPP relativa a mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro.*

*VI. Por otro lado, resulta necesario requerir al PRD Guerrero, a efecto de que, una vez que surta efectos su registro y aprobada la integración de sus órganos directivos, notifique dicha integración al IEPC Guerrero, de manera inmediata a su aprobación, de conformidad con lo señalado por el artículo 25, párrafo 1, inciso f), de la LGPP, en relación con el artículo 114, fracciones VI y XII de la LIPEEG; para ello, contará con un plazo de sesenta días posteriores a que surta efectos el registro.*

**MARCO JURÍDICO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE UN PPL,  
DERIVADO DE LA PÉRDIDA DE SU REGISTRO COMO PPN.**

**XX.** Por otra parte, cabe destacar que el régimen para la constitución de un PPL, en el supuesto de que un PPN pierda su registro a nivel federal, el mismo está conformado por la LGPP, los Lineamientos de Registro y las Reglas Generales emitidas por el INE.

**XXI.** En el párrafo 5 del artículo 95 de la LGPP se establece que: *“si un PPN pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como PPL en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos [...]”*.

**XXII.** Ahora bien, de la normativa adoptada por el INE es posible advertir un régimen mediante el cual se pretende establecer condiciones propicias para que los PPL que se constituyan a partir de la votación obtenida por un PPN estén en aptitud de cumplir con sus finalidades; asimismo, se pretende guardar una conexión entre la corriente política y sus simpatizantes, partiendo del reconocimiento de que el nuevo partido en el ámbito local se crea con base en la fuerza electoral alcanzada por el partido nacional que no obtuvo la votación necesaria para conservar su registro a nivel federal.

De esta manera, a diferencia de lo que sucede cuando se constituye un nuevo partido político de manera ordinaria, en el caso de los partidos locales derivados de la votación obtenida por un partido nacional que ha perdido su registro se mantiene una cierta continuidad o vínculo entre estas personas jurídicas; es decir, hay ciertos aspectos de la personalidad del PPN que se transfieren a los nuevos PPL que derivan de la fuerza electoral de aquel, como el *nombre y parte del patrimonio*; además de que se reconoce o mantiene la representatividad de la corriente política, la cual sirve de parámetro para definir las prerrogativas públicas a las que tiene derecho.

**XXIII.** Asimismo, en el numeral 18 de los Lineamientos de Registro se contempla que, para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el PPL que obtenga su registro a partir de la votación obtenida por un PPN no será considerado como de nueva creación; sino que el partido local deberá recibir las prerrogativas asignadas al extinto partido nacional para el año que está en curso, y para los años siguientes se calculará el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que el otrora partido nacional hubiese obtenido en la elección local inmediata anterior.

**XXIV.** No obstante, en el último párrafo del artículo 5 de las Reglas Generales, se dispone que una vez concluido exitosamente el trámite de registro como PPL, de manera que se constituya como una persona moral distinta al partido en liquidación, tendrá a salvo sus derechos sobre los bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales que, conforme al Sistema Integral de Fiscalización, se encuentren registrados en la contabilidad de cada

entidad federativa al momento de la declaratoria de pérdida de registro del PPN; lo anterior, siempre que aún sean parte de la administración que esté llevando a cabo el Interventor.

**XXV.** A partir de la normativa expuesta se evidencia una importante conexión entre el partido nacional en liquidación y los partidos políticos locales que se crean a partir de la votación obtenida por aquél en los últimos procesos electorales, pues hay una especie de transferencia de diversas propiedades de la persona jurídica, a saber:

- *El nombre, al cual únicamente se añade el nombre de la entidad federativa correspondiente;*
- *El emblema y los colores a partir de los cuales se identificaba el partido nacional con sus simpatizantes y con la ciudadanía en general;*
- *La fuerza electoral o representatividad, la cual no solamente sirve para justificar el registro como partido local, sino que se emplea como parámetro para determinar el monto de prerrogativas que deberán otorgársele en los años siguientes, y*
- *Cierta parte del patrimonio, particularmente consistente en los bienes obtenidos mediante los recursos que fueron asignados al partido nacional en liquidación en el ámbito local.*

**XXVI.** En ese sentido, se tiene que el INE previó un régimen particular tratándose de los PPL registrados con base en la votación alcanzada por un PPN que no obtuvo el mínimo para mantener su registro, a través del cual se establecen condiciones para que puedan desarrollar sus actividades y alcanzar sus finalidades, en reconocimiento de la fuerza electoral que –*como corriente política*– tiene en el ámbito local respectivo.

## **CONSIDERACIONES PREVIAS.**

### **a) Escrito presentado por el Interventor.**

**XXVII.** Con fecha 30 de octubre de 2024, se recibió mediante correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes del IEPC Guerrero, un escrito signado por el C. Ricardo Badín Sucar, mediante el cual hizo del conocimiento a esta autoridad electoral lo siguiente:

*“... que con fundamento en el artículo 389, numeral I del Reglamento de Fiscalización, el suscrito he realizado la apertura de la siguiente cuenta bancaria en la que se administran los recursos del extinto Partido de la Revolución Democrática (en lo sucesivo la liquidada) correspondientes a su entidad:*

*(...)*

*Dicho lo anterior, se solicita a este Organismo Público Local Electoral, que transfiera las prerrogativas públicas locales que se encuentren pendientes de pago en esta entidad federativa y a las que tiene derecho la liquidada. Aunado a esto, se solicita que una vez sea realizada la citada operación remita los comprobantes correspondientes al correo electrónico (...).”*

**XXVIII.** Asimismo, con fecha 07 de noviembre de 2024, se recibió otro escrito del referido Interventor, mediante el cual comunicó lo siguiente:

*“... Por medio del presente, y en atención de las comunicaciones realizadas con anterioridad, relacionadas con los recursos líquidos que se requieren enviar a las cuentas que el suscrito apertura (sic) (mismas de las cuales ya tienen conocimiento) en términos del artículo 389 del Reglamento de Fiscalización, donde se requiere depositar a las cuentas aperturadas por el suscrito, la prerrogativa local hasta el mes de diciembre incluso la de los partidos que ya lograron su registro como partido político local:*

**Artículo 389.**

**Prerrogativas públicas**

*1. Las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, deberán ser entregadas por el Instituto al interventor, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada.*

*2. Para el caso de liquidación de partidos políticos (sic) con registro local, los Organismos Públicos Locales, deberán entregar al interventor las prerrogativas correspondientes al mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro y hasta el mes de diciembre del ejercicio de que se trate.*

*Aunado a lo anterior se les adjunta:*

- a) Nombramiento de liquidador y su ratificación (anexo 1 y 2)*
- b) Identificación oficial (INE)*
- c) Caratula (sic) del estado de cuenta.”*

**b) Escrito presentado por el PRD Guerrero.**

**XXIX.** De igual forma, el 12 de noviembre de 2024, el C. Mario Ruiz Valencia, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD Guerrero, presentó un escrito ante este Órgano Electoral, en el cual, solicitó lo siguiente:

*“En este sentido, y en cumplimiento al punto resolutivo transcrito, me permito solicitar a esa Autoridad Electoral, que las prerrogativas que corresponden a este instituto político sean depositadas a las cuentas que este partido señale, debido a que, con la aprobación del registro local, ya no es necesario que éstas sean depositadas a la cuenta del interventor designado por el INE en la liquidación del otrora PRD Nacional.*

*Asimismo, a la brevedad se notificarán las cuentas bancarias donde habrá de depositarse las prerrogativas.  
(...)”*

**c) Respuesta de la UTF a la consulta formulada.**

**XXX.** Conforme a lo anterior, y con la finalidad de atender las comunicaciones realizadas por el PRD Guerrero y por el Interventor del otrora PRD, esta autoridad electoral solicitó el apoyo institucional de la autoridad nacional en razón de que, como ha quedado asentado en las consideraciones antes señaladas, es la autoridad competente para el desahogo de los procedimientos de liquidación de PPN y, en consecuencia, de la transmisión de los bienes a los PPL donde obtuvieron su registro legal; para ello, se formularon las siguientes consultas:

**A.** *De conformidad a lo manifestado por el liquidador en alusión al artículo 389 del Reglamento de Fiscalización del INE, ¿Las prerrogativas por concepto de financiamiento público correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2024, deben ser depositadas a la cuenta del Liquidador?*

**B.** *Atendiendo a lo solicitado por el PRD Guerrero, como partido local con derecho a las prerrogativas previstas por la ley, y reconocidas en el acuerdo mediante el cual se otorgó el registro, a partir del mes noviembre del presente año, ¿Las prerrogativas por concepto de financiamiento público correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2024, deben ser depositadas a la cuenta que, para tal efecto, notifique el instituto político local?*

**XXXI.** Así, en respuesta a los planteamientos formulados, el Encargado de Despacho de la UTF manifestó lo siguiente:

*“ (...)*

**III. Caso concreto.**

*Expuesto el marco normativo aplicable a los planteamientos formulados por el IEPC Guerrero, y en virtud de lo establecido mediante el acuerdo INE/CG2235/2024, relativo a la pérdida de registro del otrora PRD, así como del oficio número INE/UTF/DA/45550/2024, mediante el cual se hizo del conocimiento de los 32 Organismos Públicos Locales que al haber concluido la etapa de prevención, ya no se deberán depositar en las cuentas abiertas del extinto PRD las ministraciones a las que aún tenga derecho, se informa lo siguiente:*

*Por lo que hace al **primer cuestionamiento** planteado, se debe de estar a lo dispuesto por el artículo 389, numeral 1 del RF en concordancia con el artículo 8 de las reglas de liquidación, los cuales disponen que las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del PPN, contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, deberán ser entregadas al interventor, mediante depósitos realizados a la cuenta o cuentas aperturadas en términos del artículo 388, numeral 1 del RF; así mismo, cabe aclarar que el supuesto normativo comentado en este párrafo, también se actualiza respecto de las ministraciones de recursos públicos a que, en diversas entidades federativas le asistían al otrora PRD como PPN con acreditación local.*

*De lo anterior, se infiere que el interventor designado efectuará la liquidación, tanto de recursos federales como locales en todas las entidades federativas, teniendo la obligación de aperturar registros contables y cuentas bancarias independientes para los recursos de carácter federal y*

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

*para los de cada entidad federativa por tanto, las prerrogativas públicas que correspondan al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido político nacional PRD, deberán ser entregadas al interventor, a fin de que cuente con los recursos suficientes para llevar a cabo la liquidación.*

*Por lo anterior, las prerrogativas a las que todavía tenga derecho a recibir el extinto PRD nacional deben entregarse al interventor incluyendo las del ejercicio 2024, así como los recursos ordinarios que se llegaran a otorgar para un proceso extraordinario, en cualquier entidad e incluso los extraordinarios para participar en un proceso electoral extraordinario, aunque estos últimos, deben ser depositados en la cuenta al efecto aperturada por el interventor para mancomunarla con quien acredite tener reconocido el cargo de responsable de finanzas, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de las Reglas Generales para las Liquidaciones.*

*Por tanto, se reitera que las prerrogativas correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio 2024, deben ser depositadas en las cuentas proporcionadas por el interventor del extinto PRD.*

*Ahora bien, respecto al **segundo planteamiento**, se informa que al tratarse de cuestiones relativas a la constitución de un partido político local, corresponderá al IEPC Guerrero, determinar si es procedente el depósito de la ministración de financiamiento de recursos públicos locales, ya que dicho cuestionamiento escapa de la competencia de la UTF, al haber sido el propio IEPC Guerrero quien otorgó el registro local al Partido de la Revolución Democrática Guerrero, con las condiciones y reglas inherente a dicho acto jurídico.*

*Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:*

#### **IV. Conclusiones**

*➤ Que con fundamento en el artículo 389, numeral 1 del RF, en concordancia con el artículo 8 de las reglas de liquidación, las prerrogativas a las que aún tenga derecho el partido político nacional en liquidación deben depositarse en las cuentas bancarias aperturadas por el Interventor a fin de que cuente con los recursos suficientes para llevar a cabo la liquidación.*

*➤ Que es competencia del IEPC Guerrero determinar si es procedente el depósito de las ministraciones del PPL denominado "Partido de la Revolución Democrática Guerrero.*

*(...)"*

### **DETERMINACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL IEPC.**

**XXXII. Solicitudes del financiamiento público del PRD Guerrero.** Ahora bien, tomando en consideración los escritos presentados por el Interventor y por el PRD Guerrero, a través del Presidente de la DEE, precisados en los considerandos XXVII, XXVIII y XXIX del presente Acuerdo, se desprende que, ambos, solicitan a esta autoridad electoral lo siguiente:

#### **1. El Interventor.**

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

*Requirió que se deposite a la cuenta aperturada que notificó a este Instituto Electoral, la prerrogativa local hasta el mes de diciembre incluso la de los partidos que ya lograron su registro.*

### **2. El Presidente de la DEE del PRD Guerrero.**

*Solicitó que las prerrogativas que corresponden a ese instituto político, sean depositadas a las cuentas que ese partido político señale.*

De lo anterior, se advierte que el motivo central de las solicitudes presentadas, es para que este Órgano Electoral, les deposite las prerrogativas correspondientes al financiamiento público determinado al otrora PRD, para sus **actividades ordinarias y específicas** aprobadas para el ejercicio fiscal 2024.

**XXXIII.** Es por ello que, para arribar a una determinación que permita resolver la cuestión presentada, de manera preliminar, se debe verificar la normativa electoral aplicable que confiera a esta autoridad electoral, la atribución y procedimiento para determinar el destino de la prerrogativa en comento; para ello, se deben analizar las facultades previstas dentro del marco legal de actuación, así como aquella normatividad emitida por la autoridad electoral nacional aplicable al procedimiento respectivo; esto es con la finalidad de cumplir con los principios constitucionales de legalidad, debida fundamentación y motivación.

### **a) Naturaleza jurídica de las autoridades electorales**

**XXXIV.** Inicialmente, en términos del artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM, se dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y del IEPC Guerrero; asimismo, en el artículo 41, párrafo tercero, Base II del referido ordenamiento constitucional, se prevé que, la legislación electoral aplicable establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la entidad correspondiente.

A su vez, en el artículo 35 de la LGIPE se prevé que el Consejo General del INE es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral a nivel nacional, mientras que el artículo 180 de la LIPEEG refiere que dichas facultades y atribuciones a nivel estatal, le corresponden al Consejo General del IEPC.

No obstante, los preceptos legales antes citados disponen que, ambos órganos en sus respectivas competencias, velarán porque los principios de certeza, legalidad,

independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas sus actividades institucionales.

**b) Facultades y competencia del INE.**

**XXXV.** Por su parte, los artículos 192, numeral 1, incisos j) y ñ) y 199, numeral 1, inciso i) de la LGIPE establecen que el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización y la UTF, las cuales tienen, entre otras:

- *Resolver consultas que realicen los PP y los Organismos Públicos Electorales;*
- *Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones previstas en la Constitución, y la Ley Electoral;*
- *Llevar a cabo la liquidación de los PPN que pierdan su registro a nivel nacional, debiendo informar al Consejo General, los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin.*

De esta manera, para el **procedimiento de liquidación de PPN (como el otrora PRD)** la UTF junto con la Comisión de Fiscalización, son las áreas responsables de los procedimientos de liquidación de los PPN; además, la Comisión de Fiscalización designará de inmediato a un Interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate.

Por cuanto al **procedimiento de constitución de PPL (como el PRD Guerrero)** derivado de la pérdida de su registro nacional, la facultad reglamentaria del INE se desplegó con la emisión de los siguientes instrumentos normativos generales:

- *Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de los Partidos Políticos<sup>9</sup>;*
- *Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro<sup>10</sup>;*

---

<sup>9</sup> Emitidos mediante Acuerdo INE/CG939/2015, aprobado por el CG del INE el 06 de noviembre de 2015, en ejercicio de su facultad de atracción.

<sup>10</sup> Emitidas mediante Acuerdo INE/CG1260/2018, aprobado por el CG del INE el 12 de septiembre de 2018 y modificadas mediante Acuerdo INE/CG571/2021, del 02 de junio de 2021.

- *Lineamientos para llevar a cabo la transmisión de bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa<sup>11</sup>.*

**c) Atribuciones del Consejo General del IEPC.**

**XXXVI.** El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numeral 1 de la CPEUM, en correlación 128 fracción II de la CPEG disponen que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución, que ejercerán funciones, entre otras, en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos g), h) e i) de la CPEUM, señalan lo siguiente:

**Artículo 116.**

(...)

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

(...)

**IV.** *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

(...)

**g)** *Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;*

**h)** *Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;*

**i)** *Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;*

De igual forma, el artículo 104, numeral 1, incisos b) y c) de la LGIPE, en concordancia con el artículo 52, numerales 1 y 2 de la LGPP, refieren lo siguiente:

**LGIPE**

---

<sup>11</sup> Emitidos mediante Acuerdo INE/CG271/2019, aprobado por el CG del INE el 29 de mayo de 2019.

**Artículo 104.**

*1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:  
(...)*

*b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;*

*c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad;*

**LGPP**

**Artículo 52.**

*1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.*

*2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.*

**XXXVII.** Por otra parte, los artículos 177 incisos b), c) y 201 fracción XXVI de la LIPEEG, disponen que el IEPC Guerrero tiene la atribución relativa a garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos; para ello observará que las ministraciones se realicen de manera oportuna para el acceso al referido financiamiento público a que tienen derecho los PPN, PPL y, en su caso, a las candidaturas independientes.

De igual forma, el Consejo General del IEPC, cuenta con la facultad para resolver lo referente al registro de PPL conforme al procedimiento de constitución establecido en la LIPEEG y en los Reglamentos emitidos por este Consejo General en el ejercicio de su facultad reglamentaria.

**d) Actos a considerar.**

**XXXVIII.** Una vez establecidas las competencias tanto de la autoridad electoral nacional, como de este Instituto Electoral, resulta importante señalar las actuaciones realizadas por las autoridades electorales que, de alguna forma, guardan relación con tema que se pretende resolver:

**Financiamiento público 2024.**

*Como se mencionó en párrafos que anteceden, mediante Acuerdo 005/SE/12-01-2024, este Consejo General aprobó la distribución del financiamiento público que, para el caso del otrora PRD, le fue asignado para el sostenimiento de actividades ordinarias, específicas y de campaña.*

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

*Al respecto, dicha prerrogativa le fue ministrada oportunamente en las cuentas bancarias señaladas por el otrora PRD.*

### **Designación de Interventor.**

*Con fecha 22 de junio de 2024, se recepcionó vía SIVOPLE el oficio número INE/UTF/DA/30320/2024, firmado por el Mtro. I. David Ramírez Bernal, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, por el cual se informó entre otras cosas, que se llevó a cabo el procedimiento de insaculación del especialista que fue seleccionado como Interventor para el procedimiento de liquidación, en su periodo de prevención y en su caso liquidación, del otrora PRD así también de las prerrogativas a las que tenía derecho, tanto en el ámbito local como en el federal; además, se señaló que, una vez que ésta quede confirmada, dichas prerrogativas públicas deberían ser depositadas por cada instituto electoral a las cuentas que les sean notificadas por el Interventor Ricardo Badín Sucar.*

### **Pérdida de registro y cancelación de acreditación del otrora PRD.**

*Mediante Dictamen INE/CG2235/2024, el Consejo General del INE resolvió la pérdida de registro del otrora PRD, en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% de la VVE en la elección federal ordinaria de 2024; en consecuencia, este Consejo General aprobó la Declaratoria relativa a la cancelación de acreditación del otrora PRD en el Estado de Guerrero.*

### **Registro del PRD Guerrero.**

*Con fecha 02 de octubre de 2024, en la Décima Sesión Ordinaria del Consejo General del IEPC Guerrero aprobó la Resolución 021/SO/30-10-2024, relativa a la procedencia de la solicitud de registro del PRD Guerrero, como PPL, considerándose que sus efectos constitutivos del surtirían efectos a partir del 01 de noviembre del año en curso; asimismo, mandató que la DEPPP de este Instituto Electoral, realizará las gestiones y/o acciones necesarias para que, a partir de la fecha citada, se garantizaran al referido instituto político las prerrogativas que en derecho le correspondan, por lo que, el PPL deberá informar a la brevedad, el nombre de la o las personas que fungirán como Representantes ante este Consejo General, así como las cuentas bancarias en las cuales deberá depositarse el financiamiento público local, las que deberán cumplir con los requisitos previstos por el Reglamento de Fiscalización del INE.*

## **e) Consideraciones que motivan la determinación.**

**XXXIX.** Conforme a lo expuesto, y con la finalidad de atender las solicitudes presentadas respecto al otorgamiento del financiamiento público de referencia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por la normatividad electoral aplicable, este Consejo General estima importante tomar en cuenta lo siguiente:

- A.** Que el monto del financiamiento público aprobado mediante Acuerdo 005/SE/12-01-2024 para el ejercicio fiscal 2024, correspondió al otrora PRD, es decir, al entonces instituto político nacional el cual, obtuvo su acreditación derivado del oficio PRD/SG/DNE/1987/2023 presentado ante esta autoridad electoral el pasado 30 de junio de 2023, documento suscrito por el C. José de Jesús Zambrano Grijalva y la C. Adriana Díaz Contreras, quienes se ostentaban como Presidente y Secretaria

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

General del otrora PRD Democrática; lo anterior, para participar en el PEO 2023-2024.

- B.** Que ante la pérdida de registro del otrora PRD como PPN, el INE tiene la facultad de llevar a cabo el procedimiento de liquidación del mismo, a través de la Comisión de Fiscalización, la UTF y el Interventor designado.
- C.** Si bien es cierto que el otrora PRD ha dejado de existir jurídicamente y, en consecuencia, ninguno de sus órganos tiene facultades para actuar, el derecho de solicitar el registro como PPL parte de la base señalada en los Lineamientos de Registro emitidos por el INE al tener por reconocida la legitimación de los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del otrora PRD con registro ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE quienes además, les fueron prorrogadas sus atribuciones de conformidad con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados que estuvieron vigentes.
- D.** Que el registro del PRD Guerrero, como PPL, se realizó conforme a las directrices señaladas en los Lineamientos de Registro, expedidos por el Consejo General del INE, en el ejercicio de su facultad reglamentaria; lo anterior, en razón de que en la LIPEEG se establece el procedimiento de constitución de PPL, mediante Organizaciones Ciudadanas.
- E.** Que para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el numeral 18 de los Lineamientos de Registro señala que, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.

**XL.** Además de lo señalado, la UTF al responder la consulta formulada por este Instituto Electoral, relativa a ***“¿Las prerrogativas por concepto de financiamiento público correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2024, deben ser depositadas a la cuenta del Liquidador?”***, precisó que se debe de estar a lo dispuesto por el artículo 389, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del INE en concordancia con el artículo 8 de las Reglas de Liquidación, los cuales disponen que las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del PPN, contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede

firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, deberán ser entregadas al interventor, mediante depósitos realizados a la cuenta o cuentas aperturadas en términos del artículo 388, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; así mismo, precisó que, el supuesto normativo comentado en este párrafo, también se actualiza respecto de las ministraciones de recursos públicos a que, en diversas entidades federativas le asistían al otrora PRD como PPN con acreditación local.

De igual forma, en dicho planteamiento señaló que, las prerrogativas a las que todavía tenga derecho a recibir el extinto PRD nacional deben entregarse al interventor incluyendo las del ejercicio 2024, reiterando que las prerrogativas correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio 2024, deben ser depositadas en las cuentas proporcionadas por el interventor del extinto PRD.

**XLI.** Respecto al segundo planteamiento, referente a: ***En cumplimiento al punto Segundo de la Resolución 021/SO/11-10-2024, y atendiendo a lo solicitado por el PRD Guerrero, ¿Las prerrogativas por concepto de financiamiento público correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2024, deben ser depositadas a la cuenta que, para tal efecto, notifique el instituto político local?***, señaló que, al tratarse de cuestiones relativas a la constitución de un PPL, corresponderá al IEPC Guerrero, determinar si es procedente el depósito de la ministración de financiamiento de recursos públicos locales, ya que dicho cuestionamiento escapa de la competencia de la UTF, al haber sido el propio IEPC Guerrero quien otorgó el registro local al PRD Guerrero, con las condiciones y reglas inherente a dicho acto jurídico.

**XLII.** Conforme a lo expuesto, es importante señalar que si bien es cierto, el registro del PRD Guerrero como PPL fue determinado por este Consejo General del IEPC, con base en la atribución prevista en el artículo 188 fracción XI de la LIPEEG, también lo es que, el procedimiento de constitución del mismo, fue con base en lo señalado por los Lineamientos de Registro emitidos por el INE, pues ante el hecho de que un PPN pierda su registro a nivel nacional, el referido instrumento normativo establece el procedimiento para que en cada entidad federativa donde hubiera obtenido el umbral mínimo de votación, estuviera en condiciones de solicitar su registro ante la autoridad electoral estatal competente, con base en las atribuciones previstas en la Ley Electoral aplicable.

Por esta razón, este Consejo General del IEPC en aras de maximizar el ejercicio de su derecho del PRD en Guerrero para constituirse como PPL, dicha procedencia trajo como consecuencia de su registro, que tiene a salvo sus derechos que legalmente le corresponden, tal como lo es, el del financiamiento público aprobado para el ejercicio fiscal

2024; sin embargo, dicha prerrogativa no puede ser ejercida de forma directa, pues la creación del PRD Guerrero deriva de la extinción de un PPN que, de cierta manera, aún mantienen una vinculación a pesar de que se traten de diferentes entes jurídicos.

**XLIII.** Para ello, cabe hacer mención de lo previsto en los artículos 2, numeral 1 y párrafo último; 5 párrafos tercero y cuarto; 8 y 9 de las Reglas Generales emitidas por el INE, los cuales disponen lo siguiente:

“(…)

**Artículo 2.** *El Instituto Nacional Electoral será el encargado de interpretar y aplicar las normas relacionadas con la liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro en el ámbito federal, con implicaciones a nivel local, en los siguientes supuestos:*

*1. Partidos políticos con registro nacional que no obtuvieron el 3% de la votación a nivel federal, pero sí superaron el porcentaje requerido a nivel local;*

(…)

*En todos los casos previstos, el Interventor designado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral será quien lleve a cabo el proceso de liquidación de los Partidos Políticos, incluyendo en él, tanto los recursos federales como los locales de todas las entidades federativas, sin perjuicio de observar lo dispuesto por el artículo 5 del presente Acuerdo.*

**Artículo 5.**

(…)

*Una vez presentado en tiempo, y, concluido exitosamente, el trámite de su registro como partido político local, constituyéndose como una persona moral distinta y con Registro Federal de Contribuyentes distinto al del partido en liquidación, tendrá a salvo sus derechos sobre los bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales que, conforme a lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, se encuentren registrados en la contabilidad de cada entidad federativa, al momento en que se haga la declaratoria de pérdida de registro del partido nacional, que aún sean parte de la administración que se encuentre llevando a cabo el Interventor.*

*El Interventor designado mantendrá en etapa de prevención los bienes mencionados en el párrafo anterior, hasta que el instituto político de que se trate, obtenga su registro como partido político local y puedan entregársele formalmente, o bien, hasta que haya fenecido el plazo para solicitarlo, en cuyo caso, los bienes en comento seguirán la misma suerte que el resto del patrimonio.*

**Artículo 8.** *Una vez iniciada la etapa de liquidación los recursos de financiamiento público federal, y local a los que aun tengan derecho a recibir los Partidos Políticos Nacionales deberán depositarse en las cuentas bancarias abiertas por el Interventor Liquidador en términos del artículo 388 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.*

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

*Artículo 9. Todos los recursos que formen parte del patrimonio deberán destinarse al cumplimiento de las obligaciones que hubiere contraído el partido en liquidación en el orden de prelación que establece el artículo 395 del Reglamento de Fiscalización.*

(...)"

**XLIV.** Por otra parte, los Lineamientos de Transmisión, disponen el procedimiento que debe realizar el PRD Guerrero junto con el Interventor designado por la autoridad electoral, para ello, de manera sintetizada refiere que, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la obtención de su registro como PPL, deberá presentar por escrito al Interventor, la solicitud de transmisión del patrimonio; de igual forma, se dispone que, el Interventor, en un plazo que no exceda de diez días prorrogables hasta por dos veces más, notificará al PPL los errores u omisiones en la presentación de la documentación adjunta a la solicitud, para que, en un término igual al señalado, complemente o corrija la información y/o documentación correspondiente.

En dichos Lineamientos, se establecen también, las obligaciones a que debe ceñirse el Interventor designado, pues, una vez presentada la solicitud mencionada, el Interventor deberá cerciorarse que el registro otorgado como PPL se encuentre firme y no haya sido revocado; asimismo, deberá corroborar que la información que contenga la solicitud relativa a los bienes sea verídica y validar que efectivamente haya sido registrada en el SIF como propiedad del Comité Ejecutivo Estatal correspondiente, es decir, deberá identificar el patrimonio que, de conformidad con la contabilidad del partido, fue constituido con recursos locales en cada estado, derivados de prerrogativas otorgadas por cada una de las entidades federativas y que mantuvo en prevención; igualmente, el Interventor deberá identificar y verificar que las obligaciones de pago manifestadas por el PPL solicitante sean coincidentes con las que tenga registradas tanto el especialista citado como el OPLE.

Además, refieren que, una vez estén plenamente identificadas las obligaciones de pago a cargo de cada uno de los comités estatales que obtuvieron su registro como PPL, el Interventor iniciará las gestiones necesarias para realizar la transferencia de los recursos y las deudas locales, en la forma y términos que se establecen en dicho instrumento normativo; para ello, el PPL recibirá los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio correspondiente a la entidad de que se trate, asumiendo formalmente las obligaciones de pago, para lo cual, en el acto de la transmisión, entregará al Interventor los recursos líquidos equivalentes al monto de dichas obligaciones, a efecto de que este último realice su pago dentro de los siguientes cinco días hábiles, hecho lo cual, deberá hacer del conocimiento del PPL el pago realizado y en su caso los saldos por pagar a fin de que este último conozca cuales acreedores y por qué montos ya fueron cubiertos.

Cumplidos los requisitos señalados en el numeral 5 de los Lineamientos en comento, para la transmisión del patrimonio, el Interventor, dentro del plazo de un mes contado a partir de dicho cumplimiento, y a fin de formalizar la citada transmisión, celebrará un Contrato con los representantes legales del nuevo PPL, con los elementos que debe contener los cuales se mencionan en el precitado documento normativo.

**XLV.** Conforme a lo señalado, se desprenden cuestiones relacionadas con aspectos de competencia en materia de fiscalización y liquidación de PPN; así como del procedimiento y verificación de requisitos para la obtención de su registro como PPL, los cuales constituyen aspectos de mera legalidad y, por tanto, se tratan de facultades conferidas tanto al INE como al IEPC Guerrero.

Aunado a lo anterior, el PRD Guerrero conocía la posibilidad del otorgamiento de su registro como PPL, el cual, obtuvo de una manera diversa al procedimiento ordinario de registro establecido en la legislación estatal; ello, en razón de que, por su naturaleza y los fines que el marco constitucional y legal les confiere, los partidos políticos disfrutan de una garantía de permanencia, y vinculada con tal garantía resalta la institución del registro de los partidos políticos el cual, tiene sus efectos constitutivos; es decir, que los derechos, prerrogativas y obligaciones correlativos al carácter de partido político provienen del acto de la autoridad consistente en otorgar el registro legal correspondiente.

**XLVI.** Si bien, el artículo 5 de las Reglas Generales establece que, al concluir su trámite de registro como PRD Guerrero, se considera una persona moral distinta con Registro Federal de Contribuyentes distinto al del PRD en liquidación, también lo es que, lo anterior no puede ser interpretado en contravención a lo dispuesto en el artículo 96, párrafo 2, de la LGPP y el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización, y artículo 8 de las Reglas Generales, que dispone:

***Artículo 96 de la LGPP***

***1. (...)***

***2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.***

***Artículo 389 del Reglamento de Fiscalización***

***Artículo 389. Prerrogativas públicas***

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

*1. Las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, deberán ser entregadas por el Instituto al interventor, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada.*

*2. Para el caso de liquidación de partidos políticos con registro local, los Organismos Públicos Locales, deberán entregar al interventor las prerrogativas correspondientes al mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro y hasta el mes de diciembre del ejercicio de que se trate.*

### **Artículo 8 de las Reglas Generales**

**Artículo 8.** *Una vez iniciada la etapa de liquidación los recursos de financiamiento público federal, y local a los que aun tengan derecho a recibir los Partidos Políticos Nacionales deberán depositarse en las cuentas bancarias abiertas por el Interventor Liquidador en términos del artículo 388 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.*

Por lo tanto, como se mencionó, se evidencia una importante conexión entre el PRD Guerrero y el otrora PRD en liquidación, pues su origen como PPL deriva a partir de la votación obtenida como PPN en el estado de Guerrero durante el PEO 2023-2024; para ello, hay una transferencia del patrimonio del PPN que pierde su registro, a saber:

- i. El nombre, al cual únicamente se añade el nombre de la entidad federativa “Guerrero”;*
- ii. El emblema y los colores a partir de los cuales se identificaba el PPN con sus simpatizantes y con la ciudadanía en general;*
- iii. La fuerza electoral o representatividad, la cual no solamente sirve para justificar el registro como PPL, sino que se emplea como parámetro para determinar el monto de prerrogativas que deberán otorgársele en los años siguientes y;*
- iv. Cierta parte del patrimonio, particularmente consistente en los bienes obtenidos mediante los recursos que fueron asignados al partido nacional en liquidación en el ámbito local.*

(...)

Por lo anterior, las directrices previstas en la Reglas Generales referidas, resultan aplicables para los PPL que obtuvieron su registro derivado de la pérdida del PPN, pues únicamente precisa el procedimiento a seguir para la transferencia del patrimonio que le corresponde al PRD Guerrero, al haber obtenido su registro en términos de lo señalado en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP y en los Lineamientos de Registro emitidos por el INE; es decir, una vez actualizada la hipótesis normativa consistente en que el PRD Guerrero se constituyó como una persona moral distinta, con Registro Federal de Contribuyentes diferente al del otrora PRD que será motivo de liquidación, tendrá a salvo sus derechos sobre el patrimonio proveniente de recursos locales, el cual podrá entregársele formalmente una vez que hubiere obtenido su registro, como es el caso.

En ese sentido, para que el PRD Guerrero tenga por garantizadas sus prerrogativas a que tiene derecho como PPL y esté en condiciones de cumplir con los fines constitucionales como entidades de interés público, dicho instituto político está en aptitud de recibir formalmente el patrimonio del extinto PPN proveniente de recursos locales, a través del acto formal que realice el Interventor, incluyendo las prerrogativas a que tiene derecho, por lo tanto, dicha situación se encuentra bajo la competencia del INE.

**f) Respuesta del Consejo General del IEPC.**

**XLVII.** Partiendo de lo expuesto, resulta necesario hacer referencia a lo establecido en el artículo 2 de las Reglas Generales, pues dicho artículo dispone que el INE es el órgano facultado para interpretar las normas relacionadas con el procedimiento de liquidación de los PPN que no obtuvieron el porcentaje mínimo requerido de VVE, establecido en la normativa constitucional y legal, para conservar su registro en el ámbito federal, incluyendo el supuesto de que el PPN en liquidación, en una entidad federativa haya obtenido el porcentaje de votación para obtener registro como PPL.

De igual forma, dicho precepto legal dispone que, en todos los casos previstos, el Interventor designado por la Comisión de Fiscalización será quien lleve a cabo el proceso de liquidación de los Partidos Políticos, incluyendo en él, tanto los recursos federales como los locales de todas las entidades federativas, sin perjuicio de observar lo dispuesto por el artículo 5 de las Reglas Generales.

Por lo anterior, y con base en la normativa expuesta, se consultó al INE, temas relacionados con el otorgamiento del financiamiento público, a efecto de conocer a quien se tendrá que ministrar el mismo, tomando en cuenta la situación del otrora PRD en liquidación y el derecho que tenga de recibir el mismo por parte del PRD Guerrero, registrado con sustento en los Lineamientos de Registro. Así y en uso de las atribuciones conferidas para la interpretación de normas emitidas por la autoridad electoral nacional, el INE a través de la UTF, precisó a este órgano electoral lo siguiente:

*“...Por lo que hace al **primer cuestionamiento** planteado, se debe de estar a lo dispuesto por el artículo 389, numeral 1 del RF en concordancia con el artículo 8 de las reglas de liquidación, los cuales disponen que las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del PPN, contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, deberán ser entregadas al interventor, mediante depósitos realizados a la cuenta o cuentas aperturadas en términos del artículo 388, numeral 1 del RF; así mismo, cabe aclarar que el supuesto normativo comentado en este párrafo,*

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

*también se actualiza respecto de las ministraciones de recursos públicos a que, en diversas entidades federativas le asistían al otrora PRD como PPN con acreditación local.*

*De lo anterior, se infiere que el interventor designado efectuará la liquidación, tanto de recursos federales como locales en todas las entidades federativas, teniendo la obligación de aperturar registros contables y cuentas bancarias independientes para los recursos de carácter federal y para los de cada entidad federativa por tanto, las prerrogativas públicas que correspondan al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido político nacional PRD, deberán ser entregadas al interventor, a fin de que cuente con los recursos suficientes para llevar a cabo la liquidación.*

*Por lo anterior, las prerrogativas a las que todavía tenga derecho a recibir el extinto PRD nacional deben entregarse al interventor incluyendo las del ejercicio 2024, así como los recursos ordinarios que se llegaran a otorgar para un proceso extraordinario, en cualquier entidad e incluso los extraordinarios para participar en un proceso electoral extraordinario, aunque estos últimos, deben ser depositados en la cuenta al efecto aperturada por el interventor para mancomunarla con quien acredite tener reconocido el cargo de responsable de finanzas, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de las Reglas Generales para las Liquidaciones.*

*Por tanto, se reitera que las prerrogativas correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio 2024, deben ser depositadas en las cuentas proporcionadas por el interventor del extinto PRD.*

*(...)"*

Por ello, este Consejo General retoma lo comunicado por la UTF y, por lo tanto, los recursos locales que correspondan al PRD Guerrero a partir de la entrada en vigor de su registro en esta entidad federativa y hasta el mes de diciembre de 2024, se otorgarán al interventor designado por el INE; esto con la finalidad de que no se vea afectado el actual procedimiento que se encuentra realizando el interventor responsable de liquidar al otrora PRD Nacional.

No obstante lo anterior, con esta determinación y conforme a lo previsto en el numeral 18 de los Lineamientos de Registro, y artículo 5 de las Reglas Generales; el otrora PPN al obtener su registro como PPL, tiene a salvo sus derechos, bienes y prerrogativas provenientes del financiamiento público local para continuar con sus actividades ordinarias en el presente ejercicio fiscal, por lo que, será obligación del Interventor conforme a lo previsto en los numerales 7, 16 y 19 de los Lineamientos de Transmisión, transmitir en su momento al PPL denominado PRD Guerrero, los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio del otrora PRD y que correspondan en el ámbito local, entre los que se encuentra el financiamiento público.

De igual forma, es conveniente citar que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 380 Bis del Reglamento de Fiscalización, y 2 de las Reglas Generales, se desprende que la liquidación del otrora PRD nacional, se realizará sobre los recursos federales y locales de

las entidades federativas; sin embargo, el artículo 5, párrafo tercero de las Reglas Generales, precisa que una vez que el otrora partido político nacional obtenga su registro como partido político local, tendrá a salvo sus derechos, bienes y prerrogativas provenientes del financiamiento público local, con lo cual, se desprende que en todo caso, la liquidación de los recursos locales se tendrá que realizar en los estados en los cuales el otrora PRD no haya obtenido su registro como partido local, situación que en el caso concreto del estado de Guerrero no se realizará.

Así, el PRD Guerrero, bajo las directrices estipuladas en el numeral 5 de los Lineamientos de Transmisión, deberá solicitar al Interventor, la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio del otrora PRD y que se encuentren en la contabilidad registrada ante la autoridad fiscalizadora nacional dentro del ámbito estatal, para que, a partir del momento en que le sean transferidos los mismos, pueda hacer uso directo de su patrimonio y con ello cumplir con sus fines constitucionales como ente de interés público.

Por último, y de conformidad con lo establecido en el Segundo Punto de la Resolución 021/SO/30-10-2024 en observancia con lo señalado en el numeral 18 de los Lineamientos de Registro, se precisa que para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el PRD Guerrero al obtener su registro a partir de la votación obtenida por un PPN, no es considerado como un instituto político de nueva creación; sino que, el PRD Guerrero deberá recibir las prerrogativas asignadas al extinto PRD Nacional para el año 2024, lo cual como se ha señalado, se realizará en el presente ejercicio fiscal a través del interventor, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas al PRD Guerrero, conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior; el cual, le será entregado de manera directa al PRD Guerrero, en términos de la disposición normativa aplicable.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Bases I y V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87, 88, 89, 91, 92 de la Ley General de Partidos Políticos; 275, 276, 280 del Reglamento de Elecciones; 124, 125, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 112, 151, 153, 157, 158, 160, 161, 162, 165, 173, 180, 188 fracciones I, III, LXV, LXVI, LXXVI, 192, 193, 195 fracción I, 196, fracción I, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; y 6, fracción V del Reglamento de Comisiones del Consejo General del IEPC Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba la respuesta a la solicitud del Ciudadano Mario Ruiz Valencia, en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Guerrero, relativa al otorgamiento de las prerrogativas por concepto de financiamiento público a que tiene derecho el citado partido político con motivo de su registro, en términos del considerando XLVII del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo al Ciudadano Mario Ruiz Valencia, en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero, por conducto del Representante del citado partido político ante el IEPC Guerrero, para los efectos conducentes.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo al Ciudadano Ricardo Badín Sucar, en su carácter de Interventor del otrora Partido de la Revolución Democrática, para los efectos conducentes.

**CUARTO.** Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del SIVOPLE, para que por su conducto, se haga del conocimiento a la Comisión de Fiscalización y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**QUINTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las Representaciones de Partidos Políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y, análogamente, a las Representaciones del Pueblo Afromexicano, y de los Pueblos y Comunidades Originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.



## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexagésima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 5 de diciembre del 2024, con el voto unánime de las Consejeras y el Consejero Electoral, Mtra. Azucena Cayetano Solano, Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO  
GENERAL**

**MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA**

**MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ**